



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	FRANCISCO BUSTOS CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	EUGENIO PENAGOS CORTÉS Y OTRA
RADICADO:	41-001-40-03-003-2018-00625-00

A s u n t o

Se dispone el Juzgado dar aplicación a lo instituido en el Art. 286 del C. G del P., al darse los requisitos especiales para tal fin.

F u n d a m e n t o s

Mediante memorial visible a fls. 186-189 CU, la Apoderada Judicial de los demandantes FRANCISCO BUSTOS CEDEÑO, SANDRA MILENA ANACONA MARTÍNEZ, MARÍA FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, SANDRA LORENA SALAZAR PASTRANA, LINA GISELA GUTIÉRREZ, ÁLVARO CABRERA SERRANO, MARTHA CECILIA SIERRA MOSQUERA, JOSÉ HELI LUGO SERRANO, YOLANDA SARMIENTO ROSAS, YULIETH CERQUERA GÓMEZ, BERNARDA VEGA DÍAZ, YAMILET RAMÍREZ RAMÍREZ, JHON ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ, YOLIMA PATRICIA TOVAR PERDOMO allegan copia de la NOTA DEVOLUTIVA expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante la cual la Entidad devolvió sin registro la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, mediante la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del inmueble urbano ubicado en la Calle 14 Nro. 27-28 de Neiva y se ordenó la división respectiva de las hijuelas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132090, por no satisfacer los requisitos que se relacionan a continuación y que se insta para llevar a cabo la inscripción de la mencionada providencia:

- i) Deben aclarar el segundo nombre de la señora Lina Gutiérrez (Artículo 16 Ley 1579/2012)*
- ii) Deben realizar la cesión y constituir condición resolutoria de las zonas verdes y vías a favor del municipio, si estos no son objeto de cesión, el juez debe manifestar que estos bienes no son de uso publico dentro del contenido de la sentencia (Artículo 58 del Decreto 1469/2010)*
- iii) Al sumar las áreas no coincide con el predio matriz (Artículo 8 Ley 1579/2012).*

C o n s i d e r a c i o n e s

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En virtud de lo anterior, el 06 de agosto de 2020 a la hora de las 04:01 PM, la Apoderada Judicial de los demandantes allegó vía correo electrónico al e-mail institucional del Juzgado “ACLARACION, COMPLEMENTACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE INFORME PERICIAL fechado 17/08/2018” de la causa divisoria de la referencia, experticia que se allega por el Auxiliar de la Justicia MISAEL LUGO BARRERO en veintinueve (29) folios atendiendo los ítems y las causales de devolución que mediante NOTA DEVOLUTIVA la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva insta para llevar a cabo la inscripción de la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, mediante la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del inmueble urbano ubicado en la Calle 14 Nro. 27-28 de Neiva y se ordenó la división respectiva de las hijuelas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132090.

Así, pues, como quiera que se ha incurrido en irregularidades de que trata el Art. 286 del C. G. del proceso, en tanto: **i)** no se determinó con claridad el nombre de la señora LINA GUTIÉRREZ (Artículo 16 Ley 1579/2012); **ii)** no se realizó la cesión y la respectiva constitución de condición resolutoria de las zonas verdes y vías a favor del municipio, como tampoco **iii)** se verificó la sumatoria de las áreas de los predios objeto de división material a efecto de que éstos coincidieran con el predio matriz (Artículo 8 Ley 1579/2012), en aras de sanear tales aspectos sustanciales que se requieren para la inscripción de la mentada providencia, se procederá a adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (Art. 42-5 C.G. del P.)

En consecuencia, como quiera que esta Dependencia Judicial es la llamada a corregir la sentencia adiada 05 de septiembre de 2019, procederá de conformidad corrigiendo las irregularidades anotadas, atendiendo los lineamientos esbozados en el Art. 286 del C. G. Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e

1.- CORREGIR el numeral SEGUNDO del FALLO DE PRIMERA INSTANCIA adiado 05 de septiembre de 2019 (fls. 164-174 Cuad. Ppal.) en los siguientes términos:

“2. ORDENAR la división del predio antes descrito, según el reparto, proporción y adjudicación efectuada en el Dictamen Pericial aportado por los demandantes, tal como sigue:

LOTE 1: Sin construcciones y/o mejoras
Propietario actual: EUGENIO PENAGOS CORTÉS C.C. 1.610.800

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 461.35 M2

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 80 al punto 81 en extensión de 9.31 metros, con predio de Nicolás Jojoa y en línea recta del punto 74 al punto 71 en extensión de 21.95 metros, con el lote 2 propiedad de Francisco Bustos Cedeño y/o Sandra Milena Anacona Martínez; **Por el Oriente**, en líneas rectas del punto 81 al punto 74 en extensión de 9.57 metros, con el lote 2 propiedad de Francisco Bustos y/o Sandra Milena Anacona Martínez, del punto 71 al punto 72 en extensión de 5.89 metros y del punto 72 al punto 73, en extensión de 5.86 metros, con la carrera 27; **Por el Sur**, en líneas rectas del punto 73 al punto 75 en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

extensión de 22.33 metros y del punto 75 al punto 78, en extensión de 16.32 metros con canal drenaje de aguas lluvias y **Por el Occidente**, en líneas rectas del punto 78 al punto 79, en extensión de 7.53 metros y del punto 79 al punto 80, en extensión de 8.55 metros, con predio de Nicolás Jojoa y cierra.

Avalúo Comercial: \$4.613.500,00

Adjudicación: se le adjudica 461.35 M², correspondiente al 12.6% del 100% total del terreno.

LOTE 2: con construcciones y/o mejoras de material ladrillo y concreto

Propietarios actuales: FRANCISCO BUSTOS CEDEÑO C.C. 7.718.911; SANDRA MILENA ANACONA MARTÍNEZ C.C. 36.065.519

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 211.83 M²

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 81 al punto 69 en extensión de 21.85 metros, con predio de Luz Mari García; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 69 al punto 71 en extensión de 9.78 metros, con la carrera 27; **Por el Sur**, en línea recta del punto 71 al punto 74 en extensión de 21.95 metros, con el lote 1 propiedad de Eugenio Penagos Cortés y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 74 al punto 81, en extensión de 9.57 metros, con el lote 1 propiedad de Eugenio Penagos Cortés y cierra.

Avalúo Comercial: \$4.220.000,00

Adjudicación: se les adjudica 211.83 M², correspondiente al 6% del 100% total del terreno.

LOTE 3: con construcciones y/o mejoras de material ladrillo y concreto

Propietarios actuales: SANDRA LORENA SALAZAR PASTRANA C.C. 55.168.848; ÁLVARO CABRERA SERRANO C.C. 12.128.810

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 218.53 M²

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 11 al punto 10 en extensión de 9.79 metros, con la calle 14; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 10 al punto 67 en extensión de 21.96 metros, con el lote 4 propiedad de José Helí Lugo Serrano; **Por el Sur**, en línea recta del punto 67 al punto 24 en extensión de 10.65 metros, con el lote 13 propiedad de Bernarda Vega Díaz y **Por el Occidente**, en líneas rectas del punto 24 al punto 27, en extensión de 11.98 metros y del punto 29 al punto 11 en extensión de 8.44 metros, con la carrera 27 y cierra.

Avalúo Comercial: \$4.370.600,00

Adjudicación: se les adjudica 218.53 M², correspondiente al 6% del 100% total del terreno.

LOTE 4: con construcciones y/o mejoras de material ladrillo y concreto

Propietario actual: JOSÉ HELÍ LUGO SERRANO C.C. 12.135.220

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 196.61 M²

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 10 al punto 8 en extensión de 8.66 metros, con la calle 14; **Por el Oriente**, en líneas rectas del punto 8 al punto 32 en extensión de 11.05 metros, con el lote 5 propiedad de Yulieth Cerquera Gómez y del punto 32 al punto 38 en extensión de 11.69 metros, con el lote 7 propiedad de Miguel Monje; **Por el Sur**, en línea recta del punto 38 al punto 67 en extensión de 8.95 metros, con el lote 14, propiedad de Claudia Patricia Gutiérrez y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 67 al punto 10, en extensión de 21.96 metros, con el lote 3 propiedad de Sandra Lorena Salazar Pastrana y Álvaro Cabrera Serrano y cierra.

Avalúo Comercial: \$3.932.200,00

Adjudicación: se le adjudica 196.61 M², correspondiente al 5.3% del 100% total del terreno.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

LOTE 5: con construcciones y/o mejoras de material ladrillo y concreto
Propietario actual: YULIETH CERQUERA GÓMEZ C.C. 26.425.270

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 128.21 M²

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 8 al punto 6 en extensión de 11.59 metros, con la calle 14; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 6 al punto 39 en extensión de 12.48 metros, con el lote 6 propiedad de Yolima Patricia Tovar Perdomo; **Por el Sur**, en líneas rectas del punto 39 al punto 41 en extensión de 5.26 metros, con el lote 8 propiedad de Yamileth Ramírez Ramírez y del punto 41 al punto 32 en extensión de 6.49 metros, con el lote 7 propiedad de Miguel Monje y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 32 al punto 8, en extensión de 11.05 metros, con el lote 4 propiedad de José Helí Lugo Serrano y cierra.

Avalúo Comercial: \$2.564.200,00

Adjudicación: se le adjudica 128.21 M², correspondiente al 3.5% del 100% total del terreno.

LOTE 6: con construcciones y/o mejoras de material ladrillo y concreto

Propietario actual: YOLIMA PATRICIA TOVAR PERDOMO C.C. 26.600.873

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 150.88 M²

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 6 al punto 2 en extensión de 12.58 metros, con la calle 14; **Por el Oriente**, en líneas rectas del punto 2 al punto 42 en extensión de 9.16 metros y del punto 42 al punto 43, en extensión de 6.59 metros, con predio de Florentina Yafid; **Por el Sur**, en líneas rectas del punto 43 al punto 18 en extensión de 2.98 metros, con el lote 9 propiedad de Jhon Ramírez Ramírez y del punto 18 al punto 39 en extensión de 5.88 metros, con el lote 8 propiedad de Yamileth Ramírez Ramírez y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 39 al punto 6, en extensión de 12.48 metros, con el lote 5 propiedad de Yulieth Cerquera Gómez y cierra.

Avalúo Comercial: \$3.017.600,00

Adjudicación: se le adjudica 150.88 M², correspondiente al 4.1% del 100% total del terreno.

LOTE 7: Propietario actual: TERESA BAHAMÓN DE GONZÁLEZ C.C. 26.557.384

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 75.82 M²

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 12 al punto 41 en extensión de 6.49 metros, con el lote 5 propiedad de Yulieth Cerquera Gómez; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 41 al punto 45 en extensión de 13.10 metros, con el lote 8 propiedad de Yamileth Ramírez Ramírez; **Por el Sur**, en línea recta del punto 45 al punto 38 en extensión de 5.83 metros, con la calle 13 y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 38 al punto 12, en extensión de 11.69 metros, con el lote 4 propiedad de José Eli Lugo Serrano.

Avalúo Comercial: \$1.516.400,00

Adjudicación: se le adjudica 75.85 M², correspondiente al 2% del 100% total del terreno.

LOTE 8: con construcciones y/o mejoras en tabla

Propietario actual y/o poseedor: YAMILET RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 36.068.548

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 121.44 M²

Linderos: **Por el Norte**, en líneas rectas del punto 41 al punto 39 en extensión de 5.26 metros, con el lote 5 propiedad de Yulieth Cerquera Gómez y del punto 39 al punto 18 en extensión de 5.88 metros, con el lote 6 propiedad de Yolima



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Patricia Tovar Perdomo; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 18 al punto 46 en extensión de 11.40 metros, con el lote 9 propiedad de Jhon Ramírez Ramírez; **Por el Sur**, en línea recta del punto 46 al punto 45 en extensión de 8.97 metros, con la calle 13 y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 45 al punto 41, en extensión de 13.10 metros, con el lote 7 propiedad de Miguel Monje y cierra. Representa el 4%, del derecho de cuota adquirido

Avalúo Comercial: \$2.428.800,00

Adjudicación: se le adjudica 121.44 M², correspondiente al 3.3% del 100% total del terreno.

LOTE 9: con construcciones y/o mejoras en tabla

Propietario actual y/o poseedor: JOHN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 7.733.180

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 117.12 M²

Linderos: **Por el Norte**, en líneas rectas del punto 18 al punto 43 en extensión de 2.98 metros, con el lote 6 propiedad de Yolima Patricia Tovar Perdomo y del punto 43 al punto 85 en extensión de 6.40 metros, con predio de Florentina Yafid; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 85 al punto 48 en extensión de 13.60 metros, con el lote 10 propiedad de Gonzalo Melo; **Por el Sur**, en línea recta del punto 48 al punto 46 en extensión de 9.59 metros, con la calle 13 y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 46 al punto 18, en extensión de 11.40 metros, con el lote 8 propiedad de Yamileth Ramírez Ramírez y cierra.

Avalúo Comercial: \$2.342.400,00

Adjudicación: se le adjudica 117.12 M², correspondiente al 3.2% del 100% total del terreno.

LOTE 10: con construcciones y/o mejoras de material ladrillo y concreto

Propietario actual y/o poseedor: TERESA BAHAMÓN DE GONZÁLEZ C.C. 26.557.384

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 134.52 M².

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 85 al punto 82 en extensión de 10.17 metros, con predio propiedad de Oliva Tovar; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 82 al punto 49 en extensión de 12.86 metros, con el lote 12 propiedad de Fany Gutierrez y otras; **Por el Sur**, en línea recta del punto 49 al punto 48 en extensión de 10.22 metros, con la calle 13 y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 48 al punto 85, en extensión de 13.60 metros, con el lote 9 propiedad de John Ramírez Ramírez

Avalúo Comercial: \$2.690.400,00

Adjudicación: se le adjudica 134.52 M², correspondiente al 3.6% del 100% total del terreno.

LOTE 11: con construcciones y/o mejoras de material ladrillo y concreto

Propietarios actuales y/o poseedores: MARÍA FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ C.C. 36.162.006 MARTHA CECILIA SIERRA MOSQUERA C.C. 55.173.923 LINA GISELA GUTIÉRREZ C.C. 33.750.936

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 126.23 M².

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 82 al punto 88 en extensión de 10.11 metros, con predio propiedad de Eugenio Penagos Cortés; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 88 al punto 61 en extensión de 12.12 metros, con el lote 12 propiedad de Yolanda Sarmiento Rosas; **Por el Sur**, en línea recta del punto 61 al punto 49 en extensión de 10.16 metros, con la calle 13 y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 49 al punto 82, en extensión de 12.86 metros, con el lote 10 propiedad de Gonzalo Melo y cierra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Avalúo Comercial: \$2.524.600,00

Adjudicación: se les adjudica 126.23 M², correspondiente al 3.4% del 100% total del terreno.

LOTE 12: con construcciones y/o mejoras en material ladrillo y concreto

Propietario actual y/o poseedor: YOLANDA SARMIENTO ROSAS C.C. 55.170.768

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 106.43 M²

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 88 al punto 89 en extensión de 9.22 metros, con predio de Aureliano Quiroga; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 89 al punto 62 en extensión de 10.95 metros, con la carrera 28; **Por el Sur**, en línea recta del punto 62 al punto 61 en extensión de 9.35 metros, con la calle 13 y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 61 al punto 88, en extensión de 12.12 metros, con el lote 11 propiedad de María Fanny Gutiérrez, Martha Cecilia Sierra Mosquera y Lina Gisela Gutiérrez y cierra.

Avalúo Comercial: \$2.128.600,00

Adjudicación: se les adjudica 106.43 M², correspondiente al 3% del 100% total del terreno.

LOTE 13: con construcciones y/o mejoras de material ladrillo y concreto

Propietario actual y/o poseedor: BERNARDA VEGA DÍAZ C.C. 1.192.772.431

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 107.54 M²

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 24 al punto 67 en extensión de 10.65 metros, con el lote 3 propiedad de Sandra Lorena Salazar Pastrana y Álvaro Cabrera Serrano; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 67 al punto 76 en extensión de 10.13 metros, con el lote 14 propiedad de Claudia Gutiérrez; **Por el Sur**, en línea recta del punto 76 al punto 20 en extensión de 10.21 metros, el canal drenaje de aguas lluvias y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 20 al punto 24, en extensión de 10.60 metros, con la carrera 27.

Avalúo Comercial: \$2.128.600,00

Adjudicación: se le adjudica 107.54 M², correspondiente al 3% del 100% total del terreno.

LOTE 14: con construcciones y/o mejoras de material ladrillo y concreto

Propietario actual y/o poseedor: CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ C.C. 36.065.215

Nomenclatura urbana actual: No tiene.

Área: 78.30 M²

Linderos: **Por el Norte**, en línea recta del punto 67 al punto 38 en extensión de 8.95 metros, con el lote 4 propiedad de José Helí Lugo Serrano; **Por el Oriente**, en línea recta del punto 38 al punto 66 en extensión de 6.79 metros, con la calle 13; **Por el Sur**, en líneas rectas del punto 66 al punto 77 en extensión de 4.63 metros y del punto 77 al punto 76 en extensión de 4.55 metros, con canal drenaje de aguas lluvias y **Por el Occidente**, en línea recta del punto 76 al punto 67, en extensión de 10.13 metros, con el lote 13 propiedad de Bernarda Vega Díaz y cierra.

Avalúo Comercial: \$1.566.000,00

Adjudicación: se le adjudica 78.30 M², correspondiente al 2.1% del 100% total del terreno.

ZONA VERDE

Avalúo Comercial: \$8.124.800,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Área: 812.48 M2

Adjudicación: Como se trata de un bien de uso público, se ordena la CESIÓN A TÍTULO GRATUITO Y LA CONSTITUCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor del **Municipio de Neiva**, de 812.48 M2 correspondiente a la zona verde de la división, equivalentes al 22.2% del 100% del total del terreno.

ZONA DE VÍAS

Avalúo Comercial: \$6.056.600,00

Área: 606.56 M2

Adjudicación: Como se trata de un bien de uso público, se ordena la CESIÓN A TÍTULO GRATUITO Y LA CONSTITUCIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor del **Municipio de Neiva**, de 606.56 M2 correspondiente a la zona de vías de la división, equivalente al 16.7% del 100% del total del terreno.

2.- **ACLARAR** el nombre de una de las actuales propietarias y/o poseedoras del LOTE No. 11, el cual, según cotejo con su documento de identificación obedece a la señora **Lina Gisela Gutiérrez**, identificada con C.C. 33.750.936.

2.1.- **Oficiése** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, informándoles que han sido subsanadas las causales que motivaron la negativa de inscripción de la mencionada providencia.

3.- **ACLARAR** que, según el nuevo informe allegado en la causa divisoria de la referencia, tanto la ZONA VERDE (812.48 M2, área que fue debidamente corregida en el numeral anterior de esta proveído, haciendo posible coincidir la sumatoria del área de cada uno de los lotes con el del predio matriz) como la ZONA DE VÍAS (606.56 M2) son bienes de usos público, por tal razón, los demandantes realizaron la correspondiente CESIÓN A TÍTULO GRATUITO y constituirán CONDICIÓN RESOLUTORIA a favor del **Municipio De Neiva**, de conformidad con lo instituido en el Art. 58 del Decreto 1469/2010.

3.1.- **Oficiése** la anterior determinación al **Municipio de Neiva** para lo de su competencia.

4.- **NOTIFÍQUESE** a las partes el presente proveído en la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00231.00

Subsanada la demanda Verbal Sumaria de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores instaurada por **Victorio Rosado Castilla** mediante apoderada judicial frente al **Banco BBVA S.A. – Sucursal Neiva-** y, al reunir los requisitos exigidos en el Art. 82, 83 y 398 del C. Gral. Del Proceso en concordancia con los art. 802 y 803 del C de Co. el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **Admitir** la demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor propuesta por **Victorio Rosado Castilla** contra **Banco BBVA S.A. – Sucursal Neiva-**.
- 2.- **Imprimir** el trámite Verbal Sumario regulado en el capítulo I, Título II del libro III, Artículo 390 y ss. del C. Gral. Del Proceso, además de las disposiciones especiales del Art. 398 *Ibidem*.
- 3.- **Correr** traslado a la Entidad demandada **Banco BBVA S.A. – Sucursal Neiva-** por el término de diez (10) días a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes. (Art 290 a 292 del C. Gral. Del Proceso).
- 4.- **Ordenar** la publicación del extracto de la demanda por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional con identificación del juzgado de conocimiento, los datos necesarios para la completa identificación del documento objeto del proceso y el nombre de las partes, tal como lo prevé el Inciso 7º del Artículo 398 del C. Gral. Del Proceso.
- 5.- **Ordenar** a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia (notificación a la demandada y publicación del extracto), so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.
- 6.- **Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Martha Lucía Lalinde Arzuzua** portadora de la cédula de ciudadanía No. 32.681.313 de Barranquilla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.647 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial del Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00271.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal –Reivindicatoria de Dominio– instaurada a través de Apoderada **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** como **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC - PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN** contra **MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) No allega el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (por analogía Art. 375-5 del C. G. del Proceso).
- ii) No allega Dictamen Pericial en la forma y términos previstos en el Art. 226 del C. G. del Proceso con el fin de establecer la identificación de los bienes inmuebles y sus linderos tanto generales y especiales, la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, el avalúo comercial actual del apartamento, parqueadero y depósitos, especialmente la **determinación de las mejoras, sus frutos civiles, e indemnizaciones** y, demás aspectos objeto de la experticia, los cuales enlista a fol. 04 de libelo genitor (Art. 272 del C. G. del Proceso en ccd con lo estipulado en los Arts. 84-3 y 78-10 ibidem).

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.
- iii) Omite el Juramento Estimatorio en la forma y términos indicados en el Art. 206 del C. Gral. Del Proceso.
- iv) Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos y, como quiera que el mandato conferido ha sido concedido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, éste deberá desde luego ser remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020).
- v) No indica el domicilio de la parte demandada. (Art. 82-2 C. G. del Proceso).
- vi) No refiere si el bien inmueble se halla gravado con hipoteca, y de ser así, precisar nombre, identificación y demás aspectos a efecto de notificar al acreedor hipotecario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00293.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta a través de Apoderado por **José William Zamora Rivera** y **Alex Arturo Zamora Rivera** frente a **Shirley García Chala** y **Doris Chala Leyva** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$2.300.000 (tal como se halla estipulado en el “Contrato de Arrendamiento de Local Comercial” y el hecho 5º del líbello genitor), suma que al multiplicarse por doce (12) meses de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6º C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$27.600.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

cal

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL LOZANO PRDA
DEMANDADO	NARCIZO CAMACHO
RADICACION	2010 - 757

Del avalúo pericial de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado NARCIZO CAMACHO, sobre el vehículo de placa TBO 689 embargado y secuestrado dentro de este proceso por valor de \$7.080.000.00, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez días. (Artículo 442-2 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	CINDY GIOVANNA ALVAREZ
RADICACION	2018 - 347

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora. (Artículo 76 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA
RADICACION	2016 -0611

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso. (Artículo 76 del C.G.P)..

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BENIGNO AUGUSTO CALDERON
DEMANDADO	MIGUEL ENRIQUE PUENTES
RADICACION	2020 -187

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo del vehículo de placa HGK 005 de propiedad del demandado MIGUEL ENRIQUE PUENTES. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Neiva para tal fin.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ONEIDA JIMENEZ VARGAS
RADICACION	2019 - 135

Surtido el emplazamiento a la demandada ONEIDA JIMENEZ VARGAS, en la forma como lo establece el artículo 293 del C.G.P se designa como curador ad-litem der la antes nombrada al profesional del derecho CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ, quien se localiza en la cra 5 nro 11-08 of 205 teléfono 8716939 correo electrónico Email ca1984suarez@hotmail.com. Comuníquesele esta determinación y si acepta notifíquesele el auto de mandamiento de pago en su calidad de curador.

Esta notificación es a cargo de la parte demandante dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBOLARQUI
DEMANDADO	WILLIAM FERANDO TOVAR
RADICACION	2012 – 248

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención del 25% del salario exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **WILLIAM FERNANDO TOVAR QUIROGA** como empleado o contratista de **SERVISINGENIERIA S.A.S.** Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$4.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO B,B,V,A COLOMBIA
DEMANDADO	COMERCILIAZADORA EL HORIENTE
RADICACION	2018 - 812

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra reajustes o cuentas pendientes que no constituyan factor salarial o pensión le adeude el Municipio de Neiva a COMERCILIAZADORA DEL HORIENTE NEIVA S.A.S. Oficiese.

Esta medida se limita a la suma de \$70.000-000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA
RADICACION	2018 - 602

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R e s u e l v e

Decretar El embargo y retención de los dineros que no constituyan factor salarial o pensión que le adeude el Municipio de Neiva a los demandados CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA y CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA, como contratistas, por honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes. Ofíciense.

Esta medida se limita a la suma \$60.000.000

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS
DEMANDADO	RUBY JIMENA MONROY
RADICACION	2010 - 732

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora en el anterior escrito. (Artículo 786 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A
DEMANDADO	SERGIO IVAN PASCUAS MELENDEZ
RADICACION	2012387 - 587

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora. (Artículo 76 del C.G.P)..

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSAN
RADICACION	2019 -511

Surtido el emplazamiento al demandado HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSAN en la forma como lo establece el artículo 293 del C.G.P el Juzgado designa como curador ad-litem del demandado LLANOS DUSSAN al profesional del derecho ENDER SMITH LAVA a quien se localiza en el celular número 320842007 y correo electrónico enderlavao@gmail.com o calle 41 A nro 18B29 barrio ARBOLEDA, notificación que debe efectuar la parte actora dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Enteresele de esta designación y si acepta notifíquesele el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE WILLIAM MANUEL CAMPOS
DEMANDADO HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA
RADICADO 2018- 414**

Surtido el emplazamiento al demandado HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA en la forma como lo establece el artículo 293 del C.G.P se nombra curador ad-litem del antes indicado al profesional del derecho ANDRES FERLIPE VELA SILVA quien se localiza en el edificio BANCO DE BOGOTA OFICINA 401 TELEFONO 8723802 CELULAR 3155976787 Email . est soluciones jurídicas 1@gmail.com. Esta notificación se debe efectuar por parte del demandante so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto

Notifíquesele esta determinación y si acepta notifíquese del auto de mandamiento de pago

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO MIGUEL ANGEL BRAVO
RADICACION 2019 144**

Del escrito de excepciones propuestas por el curador ad-litem del demandado ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO, se corre traslado a la parte actora por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

JUEZ-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE A.V.L CAPITAL S.A.S
DEMANDADO DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ
RADICACION 2019 192**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes CDT que no constituyan factor salarial o pensión el demandado DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ en los bancos y corporaciones de ahorro descritos anteriormente.

Esta medida se limita a la suma de \$65.000.000.00 Ofíciense.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

**SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTE
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV.VILLAS
DEMANDADO RIGOBERTO VARGAS MEDINA
RADICACION 2010 638**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados dentro del proceso de cobro coactivo con nro 16676 que adelanta la GOBERNACION DEL HUILA CONTRA RIGOBERTO VARGAS MEDINA. Oficiese.

NOTIFIQUESE

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre Veinticinco De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00252.00

Cítese a este Despacho al señor **JHON ADOLFO TOVAR** en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Ipacarái Etapa 1, quien se localiza en la Calle 56 No. 1 W-99 Torres de Ipacarái Etapa 1 de ésta ciudad o al correo electrónico condominioipacaraiuno@gmail.com, para que se presente en este Juzgado a la hora de las **9:00 A.M.**, del día **Veintitrés (23)** del mes de **Noviembre** del año **2020** y, en audiencia pública absuelva Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita le formulará la peticionaria **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Art. 200 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería a la abogada **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, identificado con cédula No. 36.345.667 y TP No. 173.427 del C.S.J., para actuar en causa propia como solicitante.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veinticinco De Dos Mil Veinte

Rad. 00

Como quiera que se establece los presupuestos del Art. 39 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA-**, mediante Despacho Comisorio No. 0016, proferido dentro del proceso Restitución de Tierras que adelanta **Adolfo Minu CC. 12.096.3728** bajo el radicado No. 73001 31 21 002 2018 00139 00.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal del señor **ARIEL ROJAS**, quien se puede localizar en la Sede de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Julia Corregimiento San Luis del Municipio de Neiva –Huila- indicándole que dispone del termino de quince (15) días para manifestarse y/o presentar oposición.

TERCERO.- Una vez debidamente diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veinticinco De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00219.00

Cítese a este Despacho al señor **ALEJANDRO OLARTE RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula 3.167.668, quien se puede localizar en la Finca “El Diamante” ubicada en la Vereda San Francisco del corregimiento de Guacirco, para que se presente en este Juzgado a la hora de las **9:00 a.m.** del día **Treinta (30)** del mes de **Noviembre** del año **2020** y, en audiencia pública absuelva Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita le formulará la peticionaria MARIA ANGELICA CABRERA PASCUAS, a través de su apoderado.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Art. 200 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería al abogado **BORIS ANDRES CONDE BONILLA**, identificado con cédula No. 1.075.212.150 y TP No. 295.434 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la solicitante.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00218.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **TRANSARIZA S.A.S NIT. 900.449.884-5** frente a **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA –CREER EN LOS NUESTRO- NIT. 813.009.568-1**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que la demanda pretende el cobro ejecutivo contra la Sociedad **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – CREER EN LO NUESTRO-**, empero la Factura fue expedida a **UT PARQUES SALUDABLES 2015**, Unión Temporal conformada por la primera y **FUNDECOL –FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA-**, razón por la cual deberá en el término indicado aclarar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, los poderes allegados con la demanda refieren el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la Fundación y la Cooperativa como conformantes de la Unión Temporal **PARQUES SALUDABLES 2015**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00216.00

Al reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y ss del C. G. del Proceso y 621 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCEORES LTDA. NIT. 891.100.304-6** frente a **MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA CC. 52.868.969** y **JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO CC. 7.702.020**, por las siguientes sumas:

1.1. Contrato de Arrendamiento para Actividad Comercial

1.1.1. **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.222.093.00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento desde el 06 de Junio de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

1.1.2. **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento, desde el 06 de Julio de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3. **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de Agosto de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento desde el 7 de Agosto de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de Septiembre de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento, desde el 06 de Septiembre de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.5. **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.600.00.00)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado entre el 1 y el 13 de Octubre de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital del canon de arrendamiento, desde el 06 de Octubre de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación a los demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.364 y TP. No. 207.866 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00216.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

- 1. Decretar** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-193606 y 200-203173** de propiedad de la demandada MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA CC. 52.868.969. Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 2. Decretar** el embargo del vehículo automotor, marca Renault, línea Nuevo Twingo, modelo 2014, color negro nacarado, de placa **HTT-622** de propiedad de la demandada MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA CC. 52.868.969, matriculado en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., Ofíciase.
- 3. Decretar** el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 18164341 denominado KIBO COMIDA ORIENTAL de propiedad del demandado JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO CC. 7.702.020. Ofíciase a Camara de Comercio de Pereira – Risaralda-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00214.00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** frente a **DAYANA JIMENEZ LOPEZ CC. 1.075.321.385**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que Contrato de Crédito y el Contrato de Prenda sin Tenencia Moviaval no se encuentran suscritos por parte de la Demandada, así mismo omite allegar Certificado de Tránsito y Trasporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3. Reconocer personería jurídica a la abogada **Carmen Sofía Álvarez Rivera** identificada con cedula No. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00121.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **LUZ DIVIA BENITEZ SALDAÑA CC. 36.067.594**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **8112 320025801** y Pagare por \$3.500.507.oo.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **8112 320025801** y Pagare por \$3.500.507.oo, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00222.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** contra **CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ CC. 26.429.876**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 39003040000305

1.1. TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$35.687.799.oo), correspondiente al saldo de la obligación.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (04/08/2020) hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2. Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.1. SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$621.890.oo), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de abril de 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$482.973.oo), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de marzo de 2019 y el 04 de abril de 2019.

1.2.2 SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$628.463.oo), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Mayo de 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$476.754.oo), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de abril de 2019 y el 04 de mayo de 2019.

1.2.3 SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$635.106.oo), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Junio de 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de Junio de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$470.469.oo), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de mayo de 2019 y el 04 de Junio de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.2.4. SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$641.819.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Julio de 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de Julio de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$464.118.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Junio de 2019 y el 04 de Julio de 2019.

1.2.5. SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$648.603.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Agosto de 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$457.700.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Julio de 2019 y el 04 de Agosto de 2019.

1.2.6. SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$655.458.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Septiembre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de Septiembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$451.214.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Agosto de 2019 y el 04 de Septiembre de 2019.

1.2.7. SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$662.386.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Octubre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$444.660.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Septiembre de 2019 y el 04 de Octubre de 2019.

1.2.8. SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$669.387.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Noviembre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$438.036.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Octubre de 2019 y el 04 de Noviembre de 2019.

1.2.9. SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$676.463.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Diciembre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de Diciembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$431.342.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Noviembre de 2019 y el 04 de Diciembre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.2.10. SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$683.613.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Enero de 2020, más intereses moratorios causados desde el 06 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$424.577.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Diciembre de 2019 y el 04 de Enero de 2020.

1.2.11. SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$690.839.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Febrero de 2020, más intereses moratorios causados desde el 06 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$417.741.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Enero de 2020 y el 04 de Febrero de 2020.

1.2.12. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$698.140.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Marzo de 2020, más intereses moratorios causados desde el 06 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$410.833.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Febrero de 2020 y el 04 de Marzo de 2020.

1.2.13. SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$605.520.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Abril de 2020, más intereses moratorios causados desde el 06 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$403.851.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Marzo de 2020 y el 04 de Abril de 2020.

1.2.14. SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$712.977.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Mayo de 2020, más intereses moratorios causados desde el 06 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$496.796.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Abril de 2020 y el 04 de Mayo de 2020.

1.2.15. SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$720.513.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Junio de 2020, más intereses moratorios causados desde el 06 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$389.666.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Mayo de 2020 y el 04 de Junio de 2020.

1.2.16. SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$728.129.00), correspondiente al capital de la cuota con

fecha de vencimiento 05 de Julio de 2020, más intereses moratorios causados desde el 06 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$382.461.00), correspondiente al interés corriente de la cuota causados entre el 05 de Junio de 2020 y el 04 de Julio de 2020.

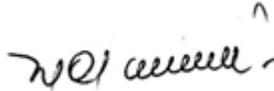
2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. Del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica a la abogada **JENNY PEÑA GAITAN** identificada con cedula No. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00222.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ C. 26.429.876, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Huila. Oficiése.

Limítese la medida hasta \$60.000.000-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TOVAR QUINTRO
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00438.00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-1 del C. Gral. Del Proceso.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORTES ANDRADE
DEMANDADO: OLAR ANDRES SANCHEZ FERNANDEZ
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00332.00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el
Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-1 del C. Gral. Del Proceso.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.
- 4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.
- 5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERY YAMID SOLANO AGUILAR
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO PATIÑO AGUIAR
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00051.00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-1 del C. Gral. Del Proceso.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ARAUJO CORONADO
DEMANDADO: CLINICA BELO HORIZONTE Y FERNANDO BAHAMON
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00178-00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-1 del C. Gral. Del Proceso.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00755.00

Teniendo en cuenta que la Solicitud de Aprehesión se encuentra terminada por pago de la mora y en atención a la petición que antecede elevada por la Demandada ANAQUILIA ACOSTA DE CARDOZO, relativa a la entrega del vehículo automotor retenido y oficios de levantamiento de medidas, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor, clase automóvil, marca JAC, de placa **THP-384**, a la demandada ANAQUILIA ACOSTA DE CARDOZO, el cual se encuentra inmovilizado desde el Parqueadero Los Patios del Municipio de Rivera-Huila-. Ofíciase.

2.- **ORDENAR** la remisión de los oficios de levantamiento de la medida de retención que pesa sobre el vehículo de placa **THP-384** vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00117.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** frente a **EDGAR PASTRANA CHARRY CC. 12.125.373**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **90000011677**.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **90000011677**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **ACEPTAR** la consignación por valor de \$7.000, en la cuenta de Arancela Judicial para el trámite del respectivo desglose.

5. **SIN** condena en costas.

6. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARICELA CASTRO RAYO
DEMANDADO: MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO Y OTRO
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00487-00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-1 del C. Gral. Del Proceso.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00267.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **RAFAEL RIVERA LIZARAZO CC. 12.130.831** contra **ARGEMIRO CHARRY MOSQUERA CC. 12.099.324**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.150.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2014.00106.00

En atención a la petición que antecede elevada por el heredero del causante RAUL ROJAS CHARRY, a través de apoderada judicial, atinente a la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada **GIGLY CORAZÓN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, portadora de la cédula No. 1.075.272.939 y TP. No. 285.564 del C.S.J., para actuar como apoderada de JUAN PABLO ROJAS CRISTANCHO, en calidad de heredero del demandado, en la forma y términos indicado en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$58.878.765.00 a JUAN PABLO ROJAS CRISTANCHO CC. 19.146.063, como único heredero del causante RAUL ROJAS CHARRY, según Escritura Pública No. 1060 de 03 de Julio de 2020 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veintiocho De Septiembre De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00292.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **ERNESTO GUTIERREZ FALLA CC. 17.069.451** contra **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA CC. 12.136.133**, por las siguientes sumas:

1.1. **Capital insoluto letra de cambio \$100.000.000.-**

1.1.1. **CIENT MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$100.000.000.00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 12 de Noviembre de 2018.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 13 de Noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. Téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito abonos a intereses moratorios por la suma de \$12.000.480.00 el 13 de Noviembre de 2019 y de \$5.000.000 el 20 de Junio de 2020.

2. **Notificación**

2.1. **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **María Gisela Mariaca Bermeo** identificada con cedula No. 1.075.257.313 y TP. No. 267.489 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el endoso en procuración.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00292.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

1.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga a cualquier título el demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA CC. 12.136.133, en las siguientes Entidades Bancarias:

BANCO POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, PICHINCHA, DAVIVIENDA, AV VILAS, CAJA SOCIAL BCSC S.A., MUNDO MUJER, COOP. UTRAHUILCA, COONFIE.

2.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-132890** de propiedad del demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA CC. 12.136.133. Ofíciase.

3.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con acción personal propuesto por TEODULFO GRANADOS contra MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA CC. 12.136.133, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

La medida se limita a la suma de \$190.000.000

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03003.2016.00042.00

OBEDESCAZE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia del 06 de Marzo de 2020, respecto del auto del 24 de septiembre de 2019.

En firme esta decisión, por secretaría liquidese las Costas de manera concentradas.

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2019.0072900

En atención a la constitución de poder judicial de la parte demanda REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA AVIACOR LTDA y el escrito de recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago adiado 18 de Febrero de 2020, a la demandada REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA AVIACOR LTDA, de conformidad con el Art. 301 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 20 de Agosto de 2020. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 18, 19 y 20 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Septiembre veintiuno De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00260.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2017.00291.00

La parte accionante allega correo electrónico en el que manifiesta que envió citación para diligencia de notificación por aviso dirigido a la demandada (archivo: Memorial.pdf).

Se precisa que en caso de acogerse a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, deberá realizar las gestiones según lo dispuesto en el artículo 8 de esa normativa.

Ahora frente a la alternativa de notificación instituida en el decreto 806 de 2020, resulta necesario precisar que, el Decreto 806 de 2020, de manera alguna, derogó las normas procesales para notificación personal (concordantes con lo reglado en el artículo 291 del CGP), pues la misma norma establece en su artículo 8 que "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ..." (subrayado fuera del original). De manera que, esta norma, en lo que toca con la notificación de decisiones judiciales, no sustituye los trámites de notificación propios de cada proceso, sino que instituyó una posibilidad adicional para que se surtiera la notificación personal con ocasión de las restricciones de la emergencia sanitaria.

Adicionalmente, debe considerarse que según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (subrayado fuera del original)

En tal entendido, dado que dentro del trámite en que nos encontramos, las notificaciones empezaron a surtir antes de la entrada en vigor del mentado Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020), deberá culminarse esta gestión conforme a las normas procesales vigentes para el momento en que empezaron a surtir las notificaciones, claro está, viabilizando en lo posible el uso de tecnologías de la información, esto, sin desconocer garantías procesales que orientan las actuaciones judiciales. Y una vez agotadas las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

gestiones ordinarias de notificación se valorará la pertinencia e idoneidad de agotar notificación conforme a la norma posterior.

Por tanto, la parte accionante deberá tramitar comunicación de aviso, conforme a lo reglado en el artículo 292 del CGP y no a través del Decreto 806 de 2020, para garantizar el debido proceso a la parte accionada y con miras a evitar futuras nulidades.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2018-00781-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **Banco Cooperativo COOPCENTRAL** frente a **OSCAR EDUARDO GONZALEZ** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

Banco Cooperativo COOPCENTRAL demandó ejecutivamente a **OSCAR EDUARDO GONZALEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2018, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor – **Pagaré**– base de recaudo, esto es capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. de P. Civil, por auto del 10 de octubre de 2019, se requiere a la parte Ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

El demandado **OSCAR EDUARDO GONZALEZ**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem* el 05 de marzo de 2020 (fol. 40 cuad.1) y conforme constancia secretarial visible a folio 44, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GONZALEZ**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **Banco Cooperativo COOPCENTRAL** frente a **OSCAR EDUARDO GONZALEZ**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$334.500.-**
Mcte.-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-00074-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la Sociedad **MERCASUR LTDA en Reestructuración** frente a **FELIX MARIA VARGAS GARZON**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

La Sociedad **MERCASUR LTDA en Reestructuración** demandó ejecutivamente a **FELIX MARIA VARGAS GARZON**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el documento de recaudo –**Certificación** emitida por el representante legal y revisor fiscal- base de recaudo, esto es saldos de cuotas de administración de naturaleza ordinaria e intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al art. 30 de la Ley 675 de 2001, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **FELIX MARIA VARGAS GARZON**, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el 11 de marzo de 2019 y según constancia secretarial visible a folio 53 del cuad. 1, el término de que disponía el ejecutado para contestar la demanda, pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligado **VARGAS GARZON**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de la Sociedad **MERCASUR LTDA** en Reestructuración frente a **FELIX MARIA VARGAS GARZON**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de **\$73.600. Mcte.**

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-00335-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** frente a **JUAN CAMILO CANGREJO URIBE** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **JUAN CAMILO CANGREJO URIBE**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 28 de junio de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 39003010413229-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Mediante auto adiado 11 de junio de 2019, este despacho resolvió aceptar la renuncia al poder presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante (Art. 76 del C.G. del P.).

La profesional del derecho **JENNY PEÑA GAITAN** presentó escrito de poder debidamente otorgado por la parte Ejecutante, por lo que el Despacho mediante proveído del 17 de septiembre de 2019 le reconoce personería para actuar en los términos indicados por el poderdante (Art. 74 del C. G. del P.).

El demandado **JUAN CAMILO CANGREJO URIBE**, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el 28 de octubre de 2019 y según constancia secretarial visible a folio 46 del cuad. 1, el término de que disponía el ejecutado para contestar la demanda, pagar y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CANGREJO URIBE**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **JUAN CAMILO CANGREJO URIBE.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.790.000.-**
Mcte.-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4023-003-2019-000426-00

A s u n t o

Ha entrado al Despacho el proceso Ejecutivo con Garantía (Hipoteca) de menor cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **OSWALDO TOVAR OSORIO**, con el fin de dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **OSWALDO TOVAR OSORIO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 17 de julio de 2019 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligaciones de que trata los títulos valores **-Pagarés Nos. 454910749 y 7714974-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, e intereses remuneratorios y moratorios liquidados a la tasa pacta y la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-3351 del 27 de noviembre de 2019, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-116870** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCO DE BOGOTA** para garantizar el pago de la obligación contraída.

El demandado **OSWALDO TOVAR OSORIO**, se notificó por aviso en los términos del Art. 292 del C. G. del P. del auto mandamiento de pago, y según constancia secretarial visible a folio 129 del cuaderno único, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el –**Pagarés Nos. 454910749 y 7714974**- base de recaudo y la Escritura Pública No. 1382 del 06 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **OSWALDO TOVAR OSORIO**.

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-116870**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.600.000.- Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre veintiocho dos mil veinte

Rad. 41001-4023-003-2019-000618-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JAIME ANTONIO PUERTO RAMON E INGRAL LTDA.**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCOLOMBIA S.A. demandó en proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **JAIME ANTONIO PUERTO RAMON E INGRAL LTDA.**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen pague una suma de dinero, con sus respectivos intereses y las costas procesales.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019, por las sumas contenidas en la obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré No. 760100186–** objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-0225 del 11 de febrero de 2020 la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-114132** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCOLOMBIA** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Los demandados **JAIME ANTONIO PUERTO RAMON E INGRAL LTDA.**, se notificaron por aviso en los términos del Art. 292 del C. G. del P. del auto mandamiento de pago, y según constancia secretarial visible a folio 100 del cuaderno único, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. de P. Civil y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el **Pagaré No. 760100186** y la **Escritura Pública No. 3056 de octubre 05 de 2009**, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JAIME ANTONIO PUERTO RAMON E INGRAL LTDA.,**

2.- **Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-114132,** y con su producto se pague a la Entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar las** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$9.061.000.-**
Mcte.

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00264-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y/o de los Honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, exceptuando el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado GERMAN ANDRES PEREZ SOLORZANO, quien labora como docente ante IE. LA BERNARDA de la Plata Huila, adscrito a la secretaria de educación departamental del Huila. Ofíciase.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$90.000.000.-

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehiculo MOTOCICLETA Marca YAMAHA, modelo 2011 con Placa FAX-63C denunciada como de propiedad del demandado PEREZ SOLORZANO, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Palermo Huila. Ofíciase a las autoridades respectivas.

Sobre el secuestro se resolverá una vez esté registrado el embargo.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00264-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces contra **GERMAN ANDRES PEREZ SOLORZANO**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 139770.-

1.1.- **\$39.368.795.00 Mcte**, correspondiente al Capital de la obligación.

1.1.1.- **\$1.961.642.00 Mcte**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.88% anual pactados y causados hasta el 05 de diciembre de 2019.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Notificación

2.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Jorge Enrique Rubiano Llorente** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la demandante en los términos indicados en el poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00263-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **LINA PAOLA CASANOVA PATIO**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré
M026300110234001589614501029.-

1.1.- **\$103.706.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2020.

1.1. 1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 04 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **\$131. 954.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03 de junio de 2020.

1.2.1.- **\$367.471.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 04 de mayo al 03 de junio de 2020.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 04 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$133.056.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03 de julio de 2020.

1.3.1.- **\$366.369.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 04 de junio al 03 de julio de 2020.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 04 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

1.4.- **\$134.168.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03 de agosto de 2020.

1.4.1.- **\$365.257.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 04 de julio al 03 de agosto de 2020.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 04 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital Insoluto Pagaré M026300110234001589614501029.-

1.5.- **\$43.007.339.00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.-- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-225425**, LOTE No. 7 de la Manzana A, del proyecto Urbanístico LA VORAGINE, casa de habitación ubicada en la Carrera 1 A No. 72 A- 45 de Neiva, de propiedad de la demandada **LINA PAOLA CASANOVA PATIO**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería Jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la entidad demandante, en los términos indicados en el memorial poder anexo a la demanda.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte.

Rad. 41001-4003-003-2020-00242-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **CECILIA POLANIA DE MOTTA** frente a **JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA** y **MARIA MELVA LUIS QUINTERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- 1) Se presenta incongruencia entre los hechos, las pretensiones y el documento base de recaudo, con respecto de la fecha de su creación y en la que se generaron los intereses moratorios.
- 2) La cuantía que refiere la demanda es contradictoria de cara a las pretensiones.
- 3) Los hechos y las pretensiones de la demanda hacen alusión a uno de los demandados como **María Melva Luis Quintero** como suscriptora de la Letra de cambio base de recaudo, sin embargo, la literalidad del título valor desestima este fundamento factico.
- 4) En cuanto a las medidas cautelares peticionadas el valor de cada uno de los bienes objeto de cautela exceden notoriamente el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a tenor de lo normado en el inciso 3º del art. 599 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), **lapso en el que deberá presentar nuevamente el texto íntegro de la demanda.**

2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **Clara Inés Motta Manrique**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 55.158.275 y T.P. No. 97.959 del C.S.J, como Apoderada Judicial demandante en la forma y términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00228-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo, tres (3) Letras de Cambio por \$90.000.000.oo, \$5.000.000.oo y \$2.000.000.oo Mcte., constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **EDWIN RICARDO LONDOÑO GONZALEZ**, en contra de **PEDRO ANTONIO TRUJILLO BOLAÑOS**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto letra de cambio No. 1

1.1.1.- **\$90.000.000.oo Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 03 de septiembre de 2019.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 04 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Capital insoluto letra de cambio No. 2

1.2.1.- **\$5.000.000.oo Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 06 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Capital insoluto letra de cambio No. 3

1.3.1.- **\$2.000.000.oo Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2019.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 11 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al abogado **DIDIER RENE RODRIGUEZ MANRIQUE**, identificado con cedula Nro. 7.700.199 y T.P. 310.379 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el endoso en procuración.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00251-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario susceptible de embargo que posean los demandados CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S y OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA. Ofíciase.

Limitase la medida hasta \$165.000.000-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00251-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagarés Nos. 760105178 y 760105929**, constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S.** y **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, para que pague las siguientes sumas:

Cuota vencida y no pagada Pagaré No. 760105178

1.1.- **\$24.919.880,00 Mcte**, valor correspondiente a la cuota con vencimiento 22 de febrero de 2020.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto Pagaré No. 760105929

1.2.- **\$37.500.000,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2020.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Mireya Sánchez Toscano** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en los endosos en procuración.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00244-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecario de Menor Cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO**, para que pague las siguientes sumas:

<u>Cuotas</u>	<u>vencidas</u>	<u>y</u>	<u>no</u>	<u>pagadas</u>	<u>Pagaré</u>
<u>M026300110234004839600133229</u>					

1.1.- **\$305. 755.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2019.

1.1.1.- **\$645. 994.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de octubre al 27 de noviembre de 2019.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **\$308. 309.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2019.

1.2.1.- **\$811. 051.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2019.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$310. 885.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de enero de 2020.

1.3.1.- **\$808. 475.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- **\$313. 482.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.4.1.- \$805. 878.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de enero al 27 de febrero de 2020.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$316. 101.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de marzo de 2020.

1.5.1.- \$803. 259.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de febrero al 27 de marzo de 2020.

1.5.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$318. 742.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.

1.6.1.- \$800. 618.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de marzo al 27 de abril de 2020.

1.6.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.- \$321. 405.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2020.

1.7.1.- \$797. 955.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de abril al 27 de mayo de 2020.

1.7.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.- \$324. 090.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de junio de 2020.

1.8.1.- \$795. 270.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de mayo al 27 de junio de 2020.

1.8.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.- \$324. 090.00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de julio de 2020.

1.9.1.- \$795. 270.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de junio al 27 de julio de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

1.9.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital Insoluto pagaré No. M026300110234004839600133229

1.10.- \$93.748. 374.00 Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.10.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Capital Pagaré No. 0483-9600132643

1.10.- \$6.030. 282.00 Mcte, correspondiente al capital de la obligación.

1.10.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 08 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.-- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-96209**, LOTE DE TERRENO No. 7 ubicado en la Calle 15 A No. 39 – 48 de Neiva, de propiedad del demandado **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería Jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la entidad demandante, en los términos indicados en el memorial poder anexo a la demanda.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00228-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CATALINA MENDOZA MERIÑO.** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 207400130380

1.1.- **\$82.100.000.00 Mcte,** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- **\$5.320.822.50 Mcte,** Por concepto de intereses de plazo causados y pactados, sin que supere la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera por el periodo comprendido entre el 16 de febrero al 15 de julio de 2020.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al Abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA DNA ROC,** identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y portador de la T.P. 102.611 del C. S. J. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00239-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario susceptible de embargo que posea la demandada **CATALINA MENDOZA MERIÑO**, en los siguientes bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC, MUNDO MUJER Y BANCAMIA. Ofíciase.

Limitase la medida hasta la suma \$160.000.000-

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00234-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por la **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Credito -COONFIE**, frente a MARIA CAMILA CUENCA CEDEÑO y otra, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez. -

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00249-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** frente a **LUZ MERY LOSADA ORTIZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Carmen Sofía Álvarez Rivera**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00246-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** frente a **JAIME GARCIA TRUJILLO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Carmen Sofia Álvarez Rivera**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00259-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **RESFIN S.A.S.** frente a **RHONALD FRANCISCO ROJAS CAPERA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Carmen Sofía Álvarez Rivera**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00230-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Compañía de Financiamiento frente a **JUAN DAVID CARBALLO PRADA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

- i) No satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.
- ii) Ni aporta el Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante expedido por la Superintendencia Financiera, habida cuenta que se relaciona en el acápite de pruebas y no lo allega con la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00230-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Compañía de Financiamiento frente a **JUAN DAVID CARBALLO PRADA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

- i) No satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.
- ii) Ni aporta el Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante expedido por la Superintendencia Financiera, habida cuenta que se relaciona en el acápite de pruebas y no lo allega con la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

ncs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00228-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-36722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO TRUJILLO BOLAÑOS. ofíciase.

2.- **Se NIEGA** por improcedente la solicitud de Medida Cautelar peticionada por el ejecutante, por cuanto las asignaciones mensuales provenientes de Mesada pensional como CASUR, y que devenga el aquí demandado Trujillo Bolaños no es embargable, a la luz del ART. 156 y 344 del C.S. del T.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4023-003-2019-000712-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **DAGOBERTO MOLANO CAICEDO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **DAGOBERTO MOLANO CAICEDO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2019, librándose por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor – **Pagarés Nos. 45394242208, 453942208 y 1610931-** base de recaudo, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado a **DAGOBERTO MOLANO CAICEDO**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a fol. 38, los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MOLANO CAICEDO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ANDERSON LEONARDO PINO GIRALDO.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de **\$2.450.000. Mcte.**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4023-003-2019-000735-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ANDERSON LEONARDO PINO GIRALDO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **ANDERSON LEONARDO PINO GIRALDO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, librándose por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré No. 453077544–** base de recaudo, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Conforme el escrito presentado por el Apoderado ejecutante, mediante proveído adiado febrero 05 de 2020, el Despacho corrige el numeral 1.- del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO y en contra de **ANDERSSON LEONARDO PINO GIRALDO**, e indicando que los demás incisos de dicho proveído quedan incólumes.

El demandado a **ANDERSON LEONARDO PINO GIRALDO**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a fol. 56, los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **PINO GIRALDO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ANDERSON LEONARDO PINO GIRALDO.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de **\$6.620.000. Mcte.**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre veintiocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4023-003-2019-00659-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** frente a **ARLEY PEREZ PEÑA** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **ARLEY PEREZ PEÑA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 39003170002727**– base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **ARLEY PEREZ PEÑA**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a fol. 29, los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **PEREZ PEÑA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **ARLEY PEREZ PEÑA.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$5.200.000.-**
Mcte.-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-